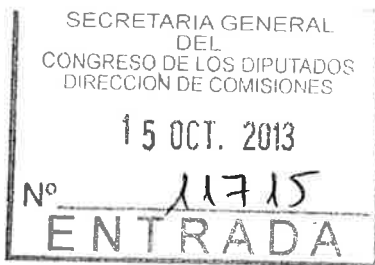


EUSKAL TALDEA  
GRUPO VASCO

EUSKO ALDERDI JELTZALEA  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO



**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

El **GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)**, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda al articulado** del **Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental** (Núm. Expte: 121/59).

Congreso de los Diputados, 15 de octubre de 2013.

EL PORTAVOZ

AITOR ESTEBAN BRAVO

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 1.1.d), DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

“d) El establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de esta ley”.

**Justificación:**

El concepto de seguimiento es un concepto más amplio que el concepto de control. Esto va en coherencia con la motivación del artículo 51.

---

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 3 AL ARTÍCULO 1,  
DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la siguiente redacción:

“1.3. No es objeto de esta ley la evaluación ambiental de aquellos planes, programas o proyectos que de forma manifiesta no puedan derivarse efectos ambientales significativos”.

**Justificación:**

Debe señalarse explícitamente una cuestión claramente emanada de las directivas europeas como es que no deben someterse a evaluación ambiental planes, programas o proyectos para los que, a todas luces, no existan riesgos o probabilidades de efectos ambientales significativos.

Evidentemente, estos planes, programas o proyectos tampoco deben someterse a ningún procedimiento de decisión previa sobre su sometimiento.

Este argumento tiene cabida, por supuesto, con el texto del proyecto de Ley, pero la Administración se ve más apoyada en sus actuaciones cuando existe la mención explícita en la ley.

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART.3.3, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 3 que quedará redactado como sigue:

“3. Cuando corresponda a la Administración General del Estado formular..... se consultará preceptivamente al órgano que ostente las competencias en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique territorialmente el plan, programa o proyecto. **Dicho informe tendrá la consideración de informe determinante.**

#### Justificación

Tal y como se extrae de la doctrina constitucional, y de otros preceptos de este mismo proyecto de ley, una de las técnicas de cooperación entre dos administraciones son los informes preceptivos determinantes que, aún careciendo de la naturaleza de los vinculantes permite que sean fundamentales a la hora de conformar una decisión de la administración actuante pudiendo, si está debidamente motivado, separarse de dicho informe. Por otra parte, la doctrina constitucional recordó que en los casos en que los títulos competenciales correspondientes a materias de competencia estatal (competencia sustantiva) atraen la competencia ambiental, ello no obsta, ni puede hacer olvidar, las competencias que ostentan las CCAA a las que afecte territorialmente la actuación estatal, lo que obliga a que ésta –la actuación o competencia estatal- deba ejercerse siempre atendiendo a los puntos de vista de las CCAA, cumpliendo así el deber de colaboración. Parece adecuado que, como técnica de cooperación, se incorpore el informe no sólo preceptivo sino también determinante de la CA a la que afecte territorialmente el plan, programa o proyecto estatal.

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ART.4, DEL PROYECTO DE LEY DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la supresión del art. 4, del Proyecto de Ley de Evaluación ambiental.

**Justificación**

Las conferencias sectoriales en cuanto órganos de cooperación voluntaria se encuentran previstos en la Ley 30/92, y sus funciones y régimen son los establecidos en el acuerdo de institucionalización de la misma.

En este sentido las funciones encomendadas, a nuestro juicio, superan la naturaleza y funciones ordinarias de estos instrumentos de colaboración constituidos como foros de discusión e intercambio de información o creación de bases conjuntas más que como piezas claves –proponer modificaciones normativas y establecer un procedimiento de evaluación homogéneo, dice el proyecto- del entramado jurídico-normativo de las Comunidades Autónomas dotándolas, aunque no pueda decirse así en el proyecto, de una fuerza cuasi vinculante respecto de las decisiones en la Conferencia adoptadas.

No cabe, pues, un artículo como el ahora enmendado.

## ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 5.1.d), DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Se propone el siguiente texto:

**“Art. 5.1.d) “Órgano sustantivo”:** Aquel órgano de la administración pública competente para adoptar o aprobar un plan o programa, para aprobar o autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, que deban someterse a evaluación ambiental.

Cuando un proyecto se vea afectado por diversos conceptos que precisen autorización, aprobación o, en su caso, control de la actividad y que se hubieren de otorgar o ejercer por distintos órganos de la Administración Pública, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la obra o actividad que motiva el sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquellas”.

### Justificación:

Este se ha convertido en un asunto difícil cuando se refiere a la evaluación de impacto ambiental de proyectos. Así como en los primeros tiempos de la aplicación del procedimiento, esta era una cuestión menor ya que lo más importante era que la evaluación se hiciera, fuera quien fuera el órgano actuante, en la actualidad y, desde hace algún tiempo, la cuestión está siendo objeto de debate, ligado al papel relevante que se le reconoce al órgano sustantivo en el procedimiento. Esto se encuentra relacionado con el encaje del propio proyecto en las políticas y en las planificaciones sectoriales, cuyo control le corresponde al órgano sustantivo y con el reconocimiento pleno de que la evaluación de impacto ambiental constituye, en definitiva, un trámite, singular sí, pero instrumental en un procedimiento marco que es el de la aprobación o autorización del proyecto. En la práctica, en muchos casos no es fácil distinguir cual es “la finalidad a la que se orienta el proyecto”. Así, para la construcción de una carretera, en ocasiones es necesario realizar obras de encauzamiento y, en este caso, es claro que el procedimiento sustantivo es el de aprobación del proyecto de carretera. Pero para la construcción de un dique portuario puede ser necesario extraer material de cantera y, en este caso, puede que la construcción del dique no exija una evaluación mientras que la extracción minera sí la exija. En este último supuesto, únicamente la extracción minera debe someterse a evaluación y ello en el marco del procedimiento de autorización de la cantera. Si aplicásemos la definición de órgano sustantivo que se recoge en el Proyecto de Ley podría entenderse que la finalidad a la que se orienta el proyecto es la construcción del dique, por lo que el órgano sustantivo sería el que ostenta la competencia en puertos. La definición de órgano sustantivo debiera ligarse indubitablemente a la autorización,

---

aprobación o control de la actividad que se encuentra sometida a evaluación de impacto ambiental, debido a que de ella pueden derivarse efectos significativos sobre el medio ambiente. En el caso anteriormente mencionado de la carretera, es suficiente con explicitar que la evaluación de ambas actuaciones (carretera y encauzamiento) se debe realizar de una sólo vez y, en este caso, sí es relevante el concepto de actuación principal y actuación complementaria



## ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 5.1.h), DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

**“Art. 5.1.h) Administraciones públicas afectadas:** aquellas administraciones públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias relacionadas con el medio ambiente: salud humana; aguas; calidad de aire; patrimonio cultural; y protección de la biodiversidad, geodiversidad, fauna y flora; suelo y paisaje”.

### Justificación:

La Directiva en materia de evaluación ambiental estratégica (Directiva 2001/42/CE) establece la necesidad de que durante el procedimiento sean consultadas las autoridades que, debido a sus responsabilidades especiales en materia de medio ambiente, tengan probabilidades de verse afectadas por las repercusiones medioambientales de la ejecución de los planes y programas.

La trasposición de esta directiva fue particularmente desafortunada en el texto de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, cuando en su artículo 9 dice que “se considerarán Administraciones públicas afectadas, exclusivamente a los efectos de esta ley, aquellas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, paisaje, la ordenación del territorio y el urbanismo”.

Este error debe enmendarse y no afianzarse como se hace en el texto del Proyecto de Ley. Esta claro que las administraciones que puedan verse afectadas por el plan, programa o proyecto, en cada caso, deben ser consultadas. Pero únicamente las que ostenten competencias en materia de protección del medio ambiente y también, por razones obvias, en materia de protección del patrimonio cultural. E igualmente es evidente que deben consultarse únicamente los organismos que puedan verse afectados en cada caso concreto.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 5.2.a), DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la siguiente modificación:

**“Art.2. a) Promotor:** órgano de una administración pública competente para el impulso y la elaboración de un plan o programa de los contemplados en el ámbito de aplicación de esta ley, independientemente considerado de la Administración que en su momento sea la competente para su adopción o aprobación”.

**Justificación:**

No conviene confundir el papel de las personas que ejercen una iniciativa privada con el papel de las Administraciones públicas en los procedimientos. Así como el promotor privado, mediante una solicitud, sí tiene capacidad para iniciar el procedimiento en la tramitación de los proyectos, en el caso de las funciones de ordenación territorial y urbanismo, el promotor privado no tiene esta capacidad legal para iniciar el procedimiento. Por tanto, al promotor privado no se le puede considerar promotor del procedimiento (art 3.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo: *“La ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de éste.”*).

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 6.1.c). DEL PROYECTO DE LEY  
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

“Art. 6.1.c) Los contemplados en los apartado 2 que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental utilizando los criterios del anexo V”.

**Justificación:**

Se propone esta modificación en coherencia con lo señalado respecto a la incorporación de un nuevo apartado 3 al artículo 1 del proyecto.

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 6.1.d), DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la eliminación de este apartado.

**Justificación:**

Este apartado establece que deberá someterse a evaluación ambiental estratégica un plan o programa del apartado segundo (es decir, de los que se tienen dudas sobre si pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente) cuando así lo solicite el promotor. Esto es tanto como decir que el órgano promotor es competente para determinar si un plan o programa puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, además, que lo puede determinar sin llevar a efecto el trámite que la ley le exige al órgano ambiental para lo mismo.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 6.2.c), DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la siguiente modificación:

“Art.6.2c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los epígrafes a y b del apartado 1”.

**Justificación:**

Se propone modificar este apartado porque no procede la aplicación de los epígrafes c y d del apartado 1.

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ART. 7.1.d), DEL PROYECTO DE LEY DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se suprime el apartado d.

**Justificación:**

Este apartado establece que deberá someterse a evaluación de impacto ambiental un proyecto del apartado segundo (es decir, de los que se tienen dudas sobre si pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente) cuando así lo solicite el promotor. Esto es tanto como decir que el promotor es competente para determinar si un proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, además, que lo puede determinar sin llevar a efecto el trámite que la ley le exige al órgano ambiental para lo mismo.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 7.2.b), DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la siguiente modificación:

“Art.7.2.b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

**Justificación:**

Se propone modificar este apartado para que tenga una redacción coherente con lo señalado en relación con la evaluación de planes y programas (art. 6.1.b).

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 7.2.c), DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

“Art.7.2.c) Cualquier modificación distinta de las recogidas en el anexo I, de un proyecto que figura en el anexo I o en el anexo II, en la que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 2º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- 3º Incremento significativo de la generación de residuos.
- 4º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 5º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000
- 6º Una afección significativa al patrimonio cultural”.

**Justificación:**

Se propone esta modificación porque la inclusión de estos proyectos en el artículo 7.2 supone que se lleve a cabo una evaluación simplificada. No se debe olvidar que el objeto de este procedimiento es determinar si un proyecto puede tener o no efectos significativos sobre el medio ambiente y someterse, en consecuencia, a evaluación ordinaria.

Sin embargo, la redacción de este epígrafe incluye seis condiciones que determinan por si mismas que el supuesto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, lo que lleva directamente a una evaluación ordinaria.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL OS APARTADOS 1, 2 Y 3, DEL ART.8,  
DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la modificación de los apartados 1, 2 y 3, del art. 8, del Proyecto de Ley de Evaluación ambiental que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Esta Ley...:

a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional, la seguridad ciudadana o la protección civil.

b) (igual)

2. (igual)

Los relacionados con los objetivos de defensa nacional o la seguridad pública, cuando tal aplicación... (resto igual) .

3. (igual)

a) Construcción de centros penitenciarios... para la seguridad pública ”

(resto igual).”

**Justificación.**

Procede incorporar a la seguridad ciudadana como uno de los supuestos excluidos de evaluación.

También se suprime la expresión “en casos de emergencia” referida a planes/programas de protección civil. Los planes/programas de protección civil no son otra cosa que la planificación de una respuesta ordenada e inmediata (con emergencia) ante sucesos con repercusión masiva.

Así mismo, se propone la supresión de la letra b) del apartado 2 ya que una Ley anterior en el tiempo no puede condicionar a otra posterior en el tiempo.

Por último en la letra a) del apartado 3, se suprime la expresión “por el Ministerio de Interior, ya que no es único competente para declarar de especial interés proyectos relativos a centros penitenciarios y para el mantenimiento de la seguridad pública.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 8.4.b), DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

“Art.8.4.b) El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en la sede electrónica o «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, se pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido”.

**Justificación:**

No debe obligarse a que la publicidad de los distintos trámites y resoluciones se realice necesariamente en los boletines oficiales ya que existen métodos más efectivos (por ejemplo un tablón electrónico) y, a veces, los boletines no son tan ágiles ni efectivos como estos últimos.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 9.1, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

“Art.9.1. Los planes, los programas y los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción, aprobación, autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa a las que se refiere el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental”.

**Justificación:**

No cabe aplicar un régimen sancionador a las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus funciones, adopten, aprueben o autoricen planes, programas o proyectos, y ello teniendo en cuenta que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad. Por tanto, procede eliminar la última mención a las sanciones.

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 9.2, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone:

“Art.9.2. Cuando el acceso a una actividad o a su ejercicio exija una declaración responsable o una comunicación previa y de acuerdo con esta ley, requiera una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación previa no podrán presentarse hasta que no haya concluido dicha evaluación de impacto ambiental por el órgano ambiental y publicada en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente y tal informe esté adoptado mediante resolución posterior adoptada por el órgano sustantivo

La declaración responsable o la comunicación previa relativa a un proyecto carecerá de validez y eficacia a todos los efectos si debiendo haber sido sometido a una evaluación ambiental no lo hubiese sido, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso procedan”.

**Justificación:**

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 12.2, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la siguiente modificación:

“Art.12.2. El órgano sustantivo trasladará al órgano ambiental escrito fundado donde manifieste las razones que motivan la discrepancia junto con toda la documentación incluyendo cuantos informes y documentos estime oportunos en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la publicación en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente de la declaración ambiental estratégica, de la declaración de impacto ambiental, o en su caso, del informe ambiental estratégico, o del informe de impacto ambiental”.

**Justificación:**

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 12.5, DEL PROYECTO DE LEY  
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone:

“Art.12.5. En el caso de que se modifique el pronunciamiento ambiental el acuerdo por el que se resuelve la discrepancia se publicará en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente”.

**Justificación:**

No parece lógico que se obligue a publicar el acuerdo que resuelve la discrepancia si el mismo no afecta al contenido del pronunciamiento ambiental previo, debido a que el público ya conoce el contenido de dicho pronunciamiento.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 17.1, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se modifica el texto de la siguiente manera:

“Art.17.1. La evaluación ambiental estratégica ordinaria constará de los siguientes trámites:

- a) Solicitud de inicio.
- b) Consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico.
- c) Elaboración del estudio ambiental estratégico.
- d) Información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.
- e) Solicitud de declaración estratégica ambiental y análisis técnico del expediente.
- f) Declaración ambiental estratégica”.

**Justificación:**

Se propone la modificación de este apartado por coherencia con lo que se propone para el Art. 24.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 18.1, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone:

“Art.18.1. Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa el promotor presentará ante el órgano sustantivo o ante el órgano que determine cada comunidad autónoma, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los potenciales impactos ambientales tomando en consideración el cambio climático.
- f) Las incidencias previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes”.

**Justificación:**

En relación con este artículo debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en la normativa autonómica, las competencias tanto en materia de urbanismo como de protección del medio ambiente se ejercen no solo por la Comunidad Autónoma del País Vasco y los Ayuntamientos, sino también por las Diputaciones Forales, por lo que esta cuestión de organización interna debe respetarse.

La mención a la legislación sectorial se considera una errata, ya que lo que se somete a evaluación es el plan o programa en sí mismo y su contenido viene regulado por la normativa urbanística o de planificación sectorial que resulte de aplicación. En consecuencia, la posible documentación exigida por la legislación sectorial debe ser siempre un contenido propio del plan y no adicional al plan como sugiere el texto del proyecto de Ley.

---

Por último, debe señalarse en relación con este apartado, que se ha eliminado la caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa, que sí se preveía en el anteproyecto, considerándose que esta es una cuestión relevante que debe tenerse en cuenta en este procedimiento. En este sentido, se propone su inclusión como epígrafe d.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 18.2, DEL PROYECTO DE LEY  
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone:

“Art.18.2. Si el órgano sustantivo o el órgano que determine la Comunidad Autónoma comprobara que la solicitud de inicio no incluye los documentos señalados en el apartado anterior requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, acompañe los documentos preceptivos, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.

**Justificación:**

Justificación idéntica a la correspondiente al primer y segundo párrafo del artículo 18.1

## **ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 19.1, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

“Art.19.1. El órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su recepción. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio ambiental estratégico.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto en el artículo 17.2. En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

### **Justificación:**

En relación con los informes fuera de plazo, la normativa sobre procedimiento administrativo común actualmente en vigor establece que los informes recibidos fuera de plazo podrán no ser tenidos en cuenta por el órgano competente en cada caso.

El proyecto de Ley dispone la prohibición de tener en cuenta estos informes, lo que a todas luces, parece excesivo y poco conveniente para la mejor resolución del procedimiento. Los órganos competentes deberían tener ese grado de discrecionalidad.

El término de “Administraciones Públicas competentes” se recogía en el Anteproyecto de Ley habiéndose sustituido por el término “Administraciones Públicas afectadas”. En este caso, la utilización del término origina se considera una errata.

Los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

---

Procedimiento Administrativo Común este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 21.2, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

“Art.21.2. El órgano sustantivo someterá dicha versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a información pública previo anuncio en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente. La información pública será, como mínimo, de cuarenta y cinco días hábiles.

La información pública podrá realizarla el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación urbanística o sectorial corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa”.

**Justificación:**

Se incorpora la referencia a la legislación urbanística por el motivo ya expuesto de respeto a la organización propia de esta Comunidad Autónoma, argumentado en la mención a la legislación urbanística expuesto en el 1ª párrafo del motivo del artículo 18 1.

Por otra parte, cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 22.1, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

“Art.22.1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo someterá la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el artículo 19.

Estas consultas podrá realizarlas el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación urbanística o sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa.

1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo someterá la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el artículo 19.

Estas consultas podrá realizarlas el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación urbanística o sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa”.

**Justificación:**

Se incorpora la referencia a la legislación urbanística por el motivo ya expuesto de respeto a la organización propia de esta Comunidad Autónoma, argumentado en la mención a la legislación urbanística expuesto en el 1ª párrafo del motivo del artículo 18 1.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 23, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

“Art.23.Tomando en consideración las alegaciones formuladas en los trámites de información pública y de consultas, incluyendo, en su caso, las consultas transfronterizas, el promotor modificará, de ser preciso, el estudio ambiental estratégico, y elaborará la propuesta final del plan o programa”.

**Justificación:**

Debe reiterarse lo anteriormente señalado en relación con los informes recibidos fuera de plazo.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 24, DEL PROYECTO DE LEY DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone modificar el título del artículo:

**“Artículo 24. Solicitud de la declaración ambiental estratégica y análisis técnico del expediente”.**

**Justificación:**

Se propone modificar el título del artículo a la vista del contenido del mismo.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 24.1, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

“Art. 24.1. El órgano sustantivo o el órgano que determine la Comunidad Autónoma, remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica completo, integrado por:

- a) La propuesta final del plan o programa.
- b) El estudio ambiental estratégico modificado, en su caso, coherentemente con la propuesta del plan o programa”.

**Justificación:**

Justificación idéntica a la expuesta en el 1<sup>er</sup> párrafo del artículo 18.1.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 24.2, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

“Art.24.2. Si durante el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental estratégica el órgano ambiental estimara que la información pública o las consultas no se han realizado conforme a lo establecido en esta ley, requerirá al órgano sustantivo o al órgano que determine la Comunidad Autónoma para que subsane el expediente de evaluación ambiental estratégica en el plazo máximo de tres meses. En estos casos se suspenderá el cómputo del plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica.

Si transcurridos tres meses el órgano sustantivo o el órgano que determine la Comunidad Autónoma no hubiera remitido el expediente subsanado, o si una vez presentado fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso”.

**Justificación:**

Justificación idéntica a la expuesta en el 1<sup>er</sup> párrafo del artículo 18.1.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 24.4, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

“Art.24.4. Una vez que el expediente esté completo, el órgano ambiental realizará un análisis técnico del expediente, y un análisis de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa en el medio ambiente”.

**Justificación:**

La redacción actual de las normas sobre evaluación ambiental incluyen, sin ninguna duda, la necesidad de estudiar los efectos del plan, programa o proyecto sobre el cambio climático. No obstante, la adecuación de las normas a los tiempos quizá aconseje que ello se explicita, tal como se hace en el proyecto. Sin embargo, el proyecto recoge esta cuestión de forma excesiva. Es suficiente con que se mencione a la par con el resto de los aspectos de la evaluación ambiental: la salud humana, el aire, el agua, la biodiversidad, etc.

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 25, DEL PROYECTO DE LEY DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone:

“Art.25.3. La declaración ambiental estratégica una vez formulada, se remitirá para su publicación en el plazo de quince días hábiles en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.

**Justificación:**

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 26.1, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

“Art.26.1. El promotor incorporará el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan o programa, y de acuerdo con lo previsto en la legislación urbanística o sectorial, lo someterá a la adopción o aprobación del órgano sustantivo”.

**Justificación:**

Se incorpora la referencia a la legislación urbanística por el motivo ya expuesto de respeto a la organización propia de esta Comunidad Autónoma, argumentado en la mención a la legislación urbanística expuesto en el 1ª párrafo del motivo del artículo 18 1.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 26.2, DEL PROYECTO DE LEY  
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone:

“Art.26.2. En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:”.

**Justificación:**

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

## ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 27, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Se propone:

“Art.27. 1. La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada de acuerdo con el artículo 25 apartado 3, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental estratégica del plan o programa. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación ambiental estratégica. El plazo máximo de emisión y notificación del informe sobre la revisión de la declaración ambiental estratégica será el que fije la comunidad autónoma. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración ambiental estratégica formulada en su día”.

### Justificación:

El texto normativo actualmente vigente en materia de evaluación de impacto ambiental es mucho más claro que el Proyecto de Ley y da mayor flexibilidad y, en consecuencia, agilidad, a la actuación tanto del órgano ambiental, como del órgano sustantivo. Se considera trasladable a este caso el régimen establecido en la normativa actualmente vigente en materia de evaluación de impacto ambiental en cuanto a la vigencia de la declaración de impacto ambiental (DIA).

En el Proyecto de ley se habla de una prórroga de la vigencia que, consecuentemente, debe solicitarse con anterioridad a la caducidad de la declaración. Sin embargo, en el texto vigente, únicamente se habla de vigencia. Esto último es mucho más lógico puesto que la vigencia de la declaración se fundamenta en si los condicionantes que se tuvieron en cuenta para su formulación se mantienen o no.

En este sentido, podría darse el supuesto de un promotor que, sin haber dado inicio a la ejecución del proyecto en el plazo de vigencia de la declaración, lo encuentra viable en un momento posterior y, sólo por el hecho de no haber solicitado la prórroga, se ve imposibilitado para llevar a cabo el proyecto sin una nueva evaluación de impacto ambiental, siendo así que las condiciones iniciales tenidas en cuenta por el órgano ambiental pudieran ser las mismas. El texto vigente no obstaculiza esto.

Por otra parte, el texto vigente obliga al órgano ambiental y al órgano sustantivo a una serie de trámites previos al archivo del expediente, extremo que no

---

resulta necesario y conviene eliminar. En efecto, si transcurre el plazo establecido para la vigencia de la DIA, ésta debe considerarse ineficaz, sin más, al igual que la autorización basada en aquélla (esto último también debería explicitarse). Pero todo ello podría recobrar su eficacia si el órgano ambiental determinase la vigencia de la DIA.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 28.1, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

“Art.28.1. La declaración ambiental estratégica de un plan o programa aprobado podrá modificarse, siempre que exista suficiente justificación para ello en los siguientes supuestos:

- a) Entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en las condiciones establecidas en la declaración ambiental estratégica.
- b) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.
- c) Cuando, por circunstancias sobrevenidas, se haga imposible o innecesario el cumplimiento de las condiciones establecidas.
- d) Cuando, tras la aplicación del programa de vigilancia, se detecte que las medidas protectoras, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.”.

**Justificación:**

Se propone una redacción algo diferente que da cabida a algún supuesto adicional, que justifica la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 28.2, DEL PROYECTO DE LEY  
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

“Art.28.2. El órgano ambiental podrá iniciar el procedimiento de modificación de la declaración ambiental estratégica, bien de oficio, o bien a solicitud razonada del órgano sustantivo, del promotor o de un tercero.

En el caso de que se haya recibido petición razonada, el órgano ambiental deberá pronunciarse sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la petición”.

**Justificación:**

La redacción del artículo es reiterativa porque en dos ocasiones señala que el procedimiento puede iniciarse de oficio. Se propone una nueva redacción.

## **ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 28.4, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

“Art.28.4. El órgano ambiental consultará por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles al promotor, al órgano sustantivo y a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas de acuerdo con el artículo 22, al objeto de que emitan los informes y formulen cuantas alegaciones estimen oportunas y aporten cuantos documentos estimen precisos. La consulta se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.

Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido los informes y alegaciones de las Administraciones públicas afectadas, y de las personas interesadas el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del requerimiento, ordene al órgano competente la remisión de los informes en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo previsto para que el órgano ambiental se pronuncie sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la formulación de los informes, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

### **Justificación:**

En relación con los informes fuera de plazo, debe reiterarse que la normativa sobre procedimiento administrativo común actualmente en vigor establece que los informes recibidos fuera de plazo podrán no ser tenidos en cuenta por el órgano competente en cada caso.

El Proyecto de Ley dispone la prohibición de tener en cuenta estos informes, lo que a todas luces, parece excesivo y poco conveniente para la mejor resolución del procedimiento. Los órganos competentes deberían tener ese grado de discrecionalidad

---

En relación con el carácter de los informes que se citan, los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 28.6, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

“Art.28.6. La decisión del órgano ambiental sobre la modificación tendrá carácter determinante y no recurrible sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente, puedan dictarse. Tal decisión se notificará al promotor y al órgano sustantivo y, en caso de que se acuerde la modificación de la declaración ambiental estratégica, dicha modificación deberá ser remitida para su publicación en el plazo de quince días hábiles la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente”.

**Justificación:**

No parece lógico que se obligue a publicar el acuerdo sobre la modificación, si el mismo no afecta al contenido del pronunciamiento ambiental previo, debido a que el público ya conoce el contenido de dicho pronunciamiento.

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 29.1, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone:

“Art.29.1. Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa el promotor presentará ante el órgano sustantivo o ante el órgano que determine la Comunidad Autónoma, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.
- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.
- j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan”.

**Justificación:**

Justificaciones expuestas en primer y segundo párrafo del artículo 18.1. y en el artículo 24.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 29.2, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

“Art.29.2. Si el órgano sustantivo o el órgano que determine la Comunidad Autónoma, comprobara que la solicitud de inicio no incluye los documentos señalados en el apartado anterior requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, los aporte, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.

**Justificación:**

Justificación idéntica a la correspondiente al primer y segundo párrafo del artículo 18.1

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 30.2, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se modifica el texto de la siguiente forma:

“Art.30.2. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe ambiental estratégico. Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo. En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

**Justificación:**

Justificación idéntica a la correspondiente del artículo 28.4

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 31.2.a), DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone:

“Art.31.2.a). El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 y no será preciso realizar las consultas reguladas en el artículo 19. Esta decisión se notificará al promotor junto con el documento de alcance y el resultado de las consultas realizadas para que elabore el estudio ambiental estratégico y continúe con la tramitación prevista en los artículos 21 y siguientes”.

**Justificación:**

La Directiva 2001/42/CE relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente establece claramente que deberá llevarse a cabo una evaluación ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 a 9, de los planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente. Por lo tanto, el órgano ambiental deberá resolver el sometimiento de un plan o programa a evaluación ambiental estratégica ordinaria cuando determine que éstos puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

---

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 31.2.c), DEL PROYECTO DE LEY  
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone:

“Art.31.2.c). El plan o programa o una parte del mismo es inviable por razones ambientales”.

**Justificación:**

Se incorpora un nuevo apartado c) porque si en el curso de la evaluación se detectan impactos ambientales de carácter crítico procede desestimar el plan o programa o una parte del mismo, sin que sea necesario realizar una evaluación ordinaria

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 31.3, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone:

“Art.31.3. El informe ambiental estratégico una vez formulado, se remitirá por el órgano ambiental para su publicación en el plazo de quince días hábiles a la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente”.

**Justificación:**

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 31.4, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone:

“Art. 31.4. En el supuesto previsto en el apartado 2 letra b) el informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa”.

**Justificación:**

Se considera que se ha producido un error en la referencia al apartado, puesto que se trata del apartado 2 del artículo.

Se reitera lo anteriormente indicado en relación con los medios electrónicos.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 32, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone:

“Art. 32. En el plazo de quince días hábiles desde la aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

- a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa aprobado, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.
- b) Una referencia a la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente en el que se ha publicado el informe ambiental estratégico”.

**Justificación:**

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 33, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone:

**“Artículo 33 Actuaciones y plazos de la evaluación de impacto ambiental ordinaria”.**

**Justificación:**

: La redacción de este artículo no se ajusta a la Directiva 2011/92/CE porque, tal y como se deriva de su artículo 5, la evaluación de impacto ambiental debe realizarse de conformidad con los artículos 6 a 10, lo que incluye la información pública y el trámite de consulta a las administraciones públicas afectadas.

La Ley no puede limitar el alcance de la evaluación de impacto ambiental únicamente al momento de la formulación de la declaración de impacto ambiental, por lo que se propone eliminar el apartado 1 de este artículo. Se propone igualmente remodelar todo el artículo con el fin de recoger con mayor claridad los principales hitos del proceso de evaluación. La redacción que se propone introduce debidamente y es coherente con el procedimiento, que se detalla en los siguientes artículos.

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ART. 33.1, DEL PROYECTO DE LEY DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone su supresión.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 33, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

“Art.33. La evaluación de impacto ambiental ordinaria constará de las siguientes actuaciones:

a) El promotor elaborará el estudio de impacto ambiental.

Con carácter potestativo, el promotor podrá solicitar, de conformidad con el artículo 34 que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para su elaboración es de tres meses.

b) El órgano sustantivo, dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, realizará los trámites de información pública y de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Los trámites de información pública y de consultas tendrán una vigencia de un año desde su finalización. Transcurrido este plazo sin que se haya iniciado la evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano sustantivo declarará la caducidad de los citados trámites.

c) El órgano ambiental emitirá una declaración de impacto ambiental, tras realizar un análisis técnico del expediente, que incluirá la información proporcionada por el promotor y el resultado de la información pública y de las consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

El órgano ambiental realizará estos trámites en el plazo de cuatro meses, contados desde la recepción completa del expediente de impacto ambiental. Este plazo podrá prorrogarse por dos meses adicionales debido a razones debidamente motivadas”.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 34.2, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

“Art.34.2. Para ello, el promotor presentará ante el órgano sustantivo una solicitud de determinación el alcance del estudio de impacto ambiental acompañada del documento inicial del proyecto que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto”.

**Justificación:**

La mención a la remisión de la documentación por parte del órgano sustantivo al órgano ambiental pasa al nuevo apartado 34.4., para la ordenación cronológica de los actos.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 34.3, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

“Art.34.3. El órgano sustantivo tras comprobar la solicitud para emitir el documento de alcance del estudio de impacto ambiental podrá actuar ante el promotor alguna de las siguientes maneras:  
a) Declarar la inadmisión de la solicitud porque el proyecto no se encuentre entre los supuestos sometidos a evaluación de impacto ambiental o bien porque el proyecto sea manifiestamente inviable. En este último caso, con carácter previo a la adopción de la resolución de inadmisión, el órgano sustantivo dará audiencia al promotor, por un plazo de diez que suspende el previsto para declarar la inadmisión. La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.  
b) En el caso de que el órgano sustantivo detecte la falta de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al promotor que subsane dicha falta en un plazo de diez días hábiles, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.

**Justificación:**

Se crea un nuevo apartado 3 para darle a este artículo coherencia y homogeneidad con lo que se plantea en otros artículos. Así, además, se protegen los derechos del promotor, que dispone lo antes posible de información sobre la viabilidad del proyecto.

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 34.4, DEL PROYECTO DE LEY  
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Debe decir:

“Art.34.4. El órgano sustantivo, una vez comprobada la adecuación de la documentación presentada, la remitirá, en el plazo máximo de diez días hábiles, al órgano ambiental para que elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental”.

**Justificación:**

Se crea un nuevo apartado 4 que recoge lo previsto en el párrafo *in fine* del apartado 2 del art. 34 del Proyecto de Ley

## ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 34.5, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Debe decir:

“Art.34.5. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la documentación. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido estos pronunciamientos, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto para la elaboración del documento de alcance. En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

### Justificación:

El apartado 4 del art. 34 del Proyecto de Ley pasa a ser el apartado 5.

Se elimina la referencia a que no se tendrán en cuenta los informes emitidos fuera de plazo, puesto que se considera que si los mismos son recibidos con anterioridad a la emisión del documento de alcance deben ser tenidos en consideración.

Debe reiterarse lo anteriormente señalado en relación con el término “Administraciones públicas competentes”, que ha sido sustituido por “Administraciones públicas afectadas” (art. 19)

Los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ART. 34.6, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Debe decir:

“Art.34.6. Recibidas las contestaciones a las consultas, el órgano ambiental elaborará y remitirá al promotor y al órgano sustantivo, el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas dentro del plazo establecido en el artículo 33.2.a).

El órgano ambiental podrá identificar las causas ambientales por las que el órgano sustantivo pudiera declarar la inadmisión de la tramitación del proyecto en los términos previstos en el artículo 36 apartado 2”.

**Justificación:**

El apartado 5 del art. 34 del Proyecto de Ley pasa a ser el apartado 6.

Se introduce la posibilidad de que en este estadio se puedan trasladar al promotor las causas que hacen inviable el proyecto, y ello en orden a evitar que adopte medidas encaminadas a iniciar un procedimiento que culmine con una declaración de impacto ambiental de carácter desfavorable.



---

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 7 AL ART. 34, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone:

“Art.34.7. . Cuando el proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.2.a) el órgano ambiental tendrá en cuenta el resultado de las consultas realizadas conforme al artículo 46 y no será preciso realizar nuevas consultas para la elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental”.

**Justificación:**

El apartado 6 del art. 34 del Proyecto de Ley pasa a ser el apartado 7.

Se considera que se ha producido una errata en la referencia del artículo, puesto que el artículo 47.1 no contiene un apartado a).

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 35. 1. b) DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

**b)** Exposición de las principales alternativas estudiadas, si procede se incluirá la alternativa cero o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

**Justificación.**

La obligación de considerar una alternativa cero o de no proyecto no se contempla en la directiva. Desde el punto de vista metodológico puede resultar de interés en algunos casos, especialmente para ilustrar la magnitud del impacto. En la mayor parte de los casos es inútil y obligaría al promotor a realizar un ejercicio ocioso cuya única consecuencia sería cumplimentar la formalidad de que se ha tenido en cuenta tal alternativa.

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL ARTÍCULO 36 DEL  
PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la modificación del Título y contenido del Artículo 36.

**Art. 36 Inicio del procedimiento**

**Justificación.**

Se propone reformular el esquema del procedimiento. En coherencia con lo señalado en la enmienda al art. 33, la evaluación de impacto ambiental conlleva una serie de actuaciones, pero el inicio del procedimiento administrativo propiamente dicho, se produce en el momento señalado en apartado 1 de esta enmienda.

Por otra parte, mediante este nuevo contenido se pretende proteger al administrado evitando que incurra en cargas administrativas innecesarias mediante las decisiones de inadmisión de la solicitud y subsanación de las faltas de la misma.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 36  
DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la siguiente redacción:

Dentro del procedimiento sustantivo de autorización, o comunicación, del proyecto el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, acompañada de la siguiente documentación:

- a) El documento técnico del proyecto.
- b) El estudio de impacto ambiental.

**Justificación.**

Se propone un apartado 1 relativo al inicio del procedimiento.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 36  
DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

2. El órgano sustantivo tras comprobar la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria podrá actuar ante el promotor de alguna de las siguientes maneras:
- a) Declarar la inadmisión de la solicitud porque el proyecto no se encuentre entre los supuestos sometidos a evaluación de impacto ambiental o bien porque el proyecto sea manifiestamente inviable. En este último caso, con carácter previo a la adopción de la resolución de inadmisión, el órgano sustantivo dará audiencia al promotor, por un plazo de diez días que suspende el previsto para declarar la inadmisión. La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso. Entre las causas de inadmisión el órgano sustantivo deberá tener en cuenta las propuestas realizadas por el órgano ambiental, en el caso de que haya emitido el documento de alcance de estudio de impacto ambiental.
  - b) En el caso de que el órgano sustantivo detecte la falta de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al promotor que subsane dicha falta en un plazo de diez días hábiles, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Justificación.**

Se propone un apartado 2 dirigido a trasladar al promotor desde el inicio del proceso de autorización la información relevante para la viabilidad del proyecto, lo que, tal como se ha argumentado repetidamente, protege mejor los derechos del promotor.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA NUMERACIÓN DEL ARTÍCULO 36  
POR EL ARTÍCULO 37 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN  
AMBIENTAL.**

El artículo 36 pasaría a ser el artículo 37.

**Art. 37 Información pública del proyecto y estudio de impacto ambiental.**

**Justificación.**

Nueva numeración del artículo por correspondencia.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 37  
DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

1. El órgano sustantivo someterá a información pública durante un plazo no inferior a treinta días, previo anuncio en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial que corresponda.

Esta información pública se llevará a cabo en una fase del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto en la que estén abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto.

En el caso de proyectos que deban ser autorizados por la Administración General del Estado y que además requieran una autorización ambiental integrada según lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el órgano sustantivo realizará la información pública a la que se refiere este artículo.

Cuando se trate de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, incumbirá al órgano ambiental o al órgano que determine cada comunidad autónoma la realización de la información pública.

**Justificación.**

Se considera que la documentación exigida por la normativa sectorial también debe someterse al trámite de información pública.

Eliminar el último párrafo del apartado 1. Corresponderá a las comunidades autónomas la determinación del órgano que deba realizar el trámite de información pública en los supuestos de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA NUMERACIÓN DEL ARTÍCULO 37  
POR EL ARTÍCULO 38 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN  
AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

**Art. 38 Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.**

**Justificación.**

Nueva numeración del artículo por correspondencia.



**ENMIENDA DE ADICIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 38 POR EL ARTÍCULO 38 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Enmienda del Apartado 2 del Artículo 38 (Artículo 37 del Proyecto)

Se propone lo siguiente:

2. El órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo, en su caso los siguientes informes:
- a) El informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto.
  - b) El informe del órgano con competencias del patrimonio cultural.
  - c) El informe del órgano con competencias en materia de dominio público hidráulico.
  - d) El informe del órgano con competencias del dominio público marítimo-terrestre, en dicho ámbito está incluido igualmente el dominio público portuario. Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer el carácter preceptivo de cualquier otro informe distinto de los anteriormente mencionados.

**Justificación.**

Hay una contradicción en el texto puesto que un informe no puede al mismo tiempo ser preceptivo y solicitarse cuando proceda.

En este sentido, debe indicarse que los informes no sean preceptivos y que sea el órgano sustantivo quien en su caso solicite los informes que estime oportunos en cada caso en función de cada proyecto.

Se introducen cuestiones de redacción para señalar que los informes los emiten los órganos competentes en las distintas materias.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 38 POR EL ARTÍCULO 38 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Enmienda del Apartado 5 del Artículo 38 (Artículo 37 del Proyecto).

Quedaría redactada como sigue:

5. El órgano sustantivo pondrá a disposición de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3 de este artículo que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información pública a que se refiere el artículo 37 y que resulte determinante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.

**Justificación.**

Se introduce esta modificación como consecuencia del cambio en la numeración de los artículos.

Los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA NUMERACIÓN DEL ARTÍCULO 38  
POR EL ARTÍCULO 39 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN  
AMBIENTAL.**

**Quedaría como sigue:**

**Art. 39 Remisión al promotor del resultado de la información pública y de las consultas.**

**Justificación.**

Nueva numeración del artículo por correspondencia.

---

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN ARTÍCULO 39 DEL PROYECTO DE LEY DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Supresión del Artículo 39.

**Justificación.**

Conforme a la propuesta planteada en este documento, este artículo se elimina, puesto que parte del mismo ha pasado al artículo 36 y otra parte se ha remitido al artículo 40.

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL ARTÍCULO 40 DEL  
PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente título:

**Art. 40 Solicitud de la declaración de impacto ambiental y análisis técnico del expediente**

**Justificación.**

Este nuevo artículo es coherente con la estructura del procedimiento que se ha propuesto en este documento, e incorpora parte del contenido de los artículos 29 y 40 del texto del Proyecto de Ley.

Incluye una nueva numeración y/o redacción de los textos de los artículos 39.1, 39.3, 40.1, 40.2 y 40.3. del proyecto de Ley.

Se propone la eliminación de lo dispuesto en el art. 39.4 del proyecto de Ley dado que ya se han recogido en el art. 36.2 de esta propuesta los supuestos de inadmisión de la solicitud en un momento previo. No parece razonable que el órgano sustantivo lleve a cabo los trámites de información pública y audiencia de un proyecto y que, con posterioridad, la solicitud sea finalmente inadmitida por razones manifiestas.

Asimismo se propone la eliminación del texto del art. 40.1 del Proyecto de Ley de la referencia al cambio climático, puesto que ésta ya se contempla en el art. 35.1.c) entre los aspectos que deben tenerse en cuenta en la elaboración del Estudio de impacto ambiental.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 40 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Quedaría redactada con el siguiente texto:

1. El órgano sustantivo solicitará al órgano ambiental la emisión de la declaración de impacto ambiental acompañando a la solicitud estos documentos que conformarán el expediente completo de la evaluación de impacto ambiental:

- a) El documento técnico del proyecto, modificado, en su caso, por el promotor.
- b) El estudio de impacto ambiental, modificado, en su caso, coherentemente de acuerdo al documento técnico del proyecto.
- c) Las alegaciones e informes recibidos en los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.
- d) Informe sobre como se ha tenido en consideración el resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a personas interesadas.
- e) En su caso, las observaciones que el órgano sustantivo estime oportunas.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 40 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Quedaría redactada con el siguiente texto:

2. El órgano ambiental realizará un análisis técnico del expediente de impacto ambiental, evaluando los efectos ambientales del proyecto.  
Se analizará, en particular, cómo se ha tenido en consideración el resultado del trámite de información pública, de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y en su caso, el resultado de las consultas transfronterizas.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 40 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Quedaría redactada con el siguiente texto:

3. Si durante el análisis técnico del expediente de impacto ambiental el órgano ambiental estimara que la información pública o las consultas no se han realizado conforme a lo establecido en esta ley, requerirá al órgano sustantivo para que subsane el expediente de impacto ambiental en el plazo de tres meses. En estos casos se suspenderá el cómputo del plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Si transcurridos tres meses el órgano sustantivo no hubiera remitido el expediente subsanado, o si una vez presentado fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.



**ENMIENDA DE ADICIÓN DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 40 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Quedaría redactada con el siguiente texto:

4. Si durante el análisis técnico del expediente, el órgano ambiental concluyera que es necesaria información adicional relativa al estudio de impacto ambiental o que el promotor no ha tenido en cuenta las alegaciones recibidas durante el trámite de información pública le requerirá, informando de ello al órgano sustantivo, para que complete la información que sea imprescindible para la formulación de la declaración de impacto ambiental. Esta solicitud suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Si transcurridos tres meses el promotor no hubiera remitido la información requerida o, una vez presentada, esta fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 40 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Quedaría redactada con el siguiente texto:

**5.** El órgano ambiental continuará con el procedimiento siempre que disponga de los elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo. En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 41.2 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Quedaría redactada con el siguiente texto:

2. La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y determinará si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias.

La Declaración no podrá tener carácter favorable cuando en el curso de la adecuada evaluación, que en su caso se lleve a cabo en relación con los objetivos de conservación de los lugares de la Red Natura 2000, no se haya podido determinar que el proyecto no causará perjuicio a la integridad de dichos lugares.

La declaración de impacto ambiental incluirá, al menos, el siguiente contenido:

- a) La identificación del promotor del proyecto y del órgano sustantivo, y la descripción del proyecto.
- b) El resumen del resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.
- c) El resumen del análisis técnico realizado por el órgano ambiental.
- d) Si proceden, las condiciones que deban establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- e) Las medidas compensatorias que deban establecerse en caso de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad
- f) El programa de vigilancia ambiental.
- g) Si procede, la creación de una comisión de seguimiento.
- h) En caso de operaciones periódicas, la motivación de la decisión y el plazo a que se refiere la disposición adicional décima.

**Justificación.**

La evaluación de las repercusiones de un proyecto en los objetivos de conservación de los lugares de la red Natura 2000 es un caso especial dentro de la evaluación de impacto ambiental. Se propone, por tanto, una mención específica a estos supuestos, inspirada en lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 41.3 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Quedaría redactada con el siguiente texto:

3. La declaración de impacto ambiental, se remitirá para su publicación en el plazo de quince días a la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.

**Justificación.**

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 42.1 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Quedaría redactada con el siguiente texto:

1. El órgano sustantivo, en el plazo de quince días desde que adopte la decisión de autorizar, o denegar el proyecto, remitirá a la sede electrónica o "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión.

**Justificación.**

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

## **ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 43.1 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Quedaría redactada con el siguiente texto:

1. La declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si una vez publicada de acuerdo con el artículo 42 no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del proyecto en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. El plazo máximo de emisión y notificación del informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental será el que fije la comunidad autónoma. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.

### **Justificación.**

El texto normativo vigente es mucho más claro que el Proyecto de Ley y da mayor flexibilidad y, en consecuencia, agilidad, a la actuación tanto del órgano ambiental, como del órgano sustantivo.

En el Proyecto de Ley se habla de una prórroga de la vigencia que, consecuentemente, debe solicitarse con anterioridad a la caducidad de la declaración. Sin embargo, en el texto vigente, únicamente se habla de vigencia. Esto último es mucho más lógico puesto que la vigencia de la declaración se fundamenta en si los condicionantes que se tuvieron en cuenta para su formulación se mantienen o no.

En este sentido, podría darse el supuesto de un promotor que, sin haber dado inicio a la ejecución del proyecto en el plazo de vigencia de la declaración, lo encuentra viable en un momento posterior y, sólo por el hecho de no haber solicitado la prórroga, se ve imposibilitado para llevar a cabo el proyecto sin una nueva evaluación de impacto ambiental, siendo así que las condiciones iniciales tenidas en cuenta por el órgano ambiental pudieran ser las mismas. El texto vigente no obstaculiza esto.

Por otra parte, el texto vigente obliga al órgano ambiental y al órgano sustantivo a una serie de trámites previos al archivo del expediente, extremo que no resulta necesario y conviene eliminar. En efecto, si transcurre el plazo establecido para la vigencia de la DIA, ésta debe considerarse ineficaz, sin

---

más, al igual que la autorización basada en aquélla (esto último también debería explicitarse). Pero todo ello podría recobrar su eficacia si el órgano ambiental determinase la vigencia de la DIA.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 44.1 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Quedaría redactada con el siguiente texto:

1. La declaración de impacto ambiental de un proyecto aprobado podrá modificarse, siempre que exista suficiente justificación para ello en los siguientes supuestos:
- a) Entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental.
  - b) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.
  - c) Cuando, por circunstancias sobrevenidas, se haga imposible o innecesario el cumplimiento de las condiciones establecidas.
  - d) Cuando, tras la aplicación del programa de vigilancia, se detecte que las medidas protectoras, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

**Justificación.**

Se propone una redacción algo diferente que da cabida a algún supuesto adicional, que justifica la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.



---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 44.2 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Quedaría redactada con el siguiente texto:

2. El órgano ambiental podrá iniciar el procedimiento de modificación de la declaración de impacto ambiental, bien de oficio, o bien a solicitud razonada del órgano sustantivo, del promotor o de un tercero.

En el caso de que se haya recibido petición razonada, el órgano ambiental deberá pronunciarse sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la petición.

**Justificación.**

La redacción del artículo es reiterativa porque en dos ocasiones señala que el procedimiento puede iniciarse de oficio. Se propone una nueva redacción.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 44.5 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Quedaría redactada con el siguiente texto:

5. Para poder resolver sobre la solicitud de modificación de la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sean objeto de la modificación solicitada y tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental. Estas Administraciones deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido los informes de las Administraciones públicas consultadas, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental. En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Justificación.**

En relación con los informes fuera de plazo, la normativa sobre procedimiento administrativo común actualmente en vigor establece que los informes recibidos fuera de plazo podrán no ser tenidos en cuenta por el órgano competente en cada caso.

---

El proyecto de Ley dispone la prohibición de tener en cuenta estos informes, lo que a todas luces, parece excesivo y poco conveniente para la mejor resolución del procedimiento. Los órganos competentes deberían tener ese grado de discrecionalidad.

Los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico.

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 44.6 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Quedaría redactada con el siguiente texto:

6. En caso de que el órgano ambiental decida que se va a modificar la declaración de impacto ambiental el plazo máximo de emisión y notificación de la resolución de la modificación de la declaración de impacto ambiental será de treinta días, contados desde la recepción de los informes solicitados a las administraciones afectadas por razón de la materia. Esta resolución deberá publicarse en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.

**Justificación.**

Únicamente se debe publicar las decisiones que impliquen la modificación de una declaración que previamente ya se haya publicado.

Cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 45.1 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Quedaría redactada con el siguiente texto:

1. Dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, acompañada del documento ambiental con el siguiente contenido:
  - a) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada
  - b) La definición, características y ubicación del proyecto.
  - c) Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
  - d) Una evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.
  - e) Las medidas que permitan prevenir, reducir y compensar y, en la medida de lo posible, corregir, cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la ejecución del proyecto.
  - f) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

**Justificación.**

Se propone un simple cambio en el orden de los epígrafes del documento ambiental, por entender que la justificación de la aplicación del procedimiento debe incluirse al inicio del documento.

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 45.2 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

2. El órgano sustantivo tras comprobar la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada podrá actuar ante el promotor de alguna de las siguientes maneras:

a) Declarar la inadmisión de la solicitud porque el proyecto no se encuentre entre los supuestos sometidos a evaluación de impacto ambiental o bien porque el proyecto sea manifiestamente inviable. En este último caso, con carácter previo a la adopción de la resolución de inadmisión, el órgano sustantivo dará audiencia al promotor, por un plazo de diez días que suspende el previsto para declarar la inadmisión. La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

b) En el caso de que el órgano sustantivo detecte la falta de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al promotor que subsane dicha falta en un plazo de diez días hábiles, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Justificación**

Se propone una redacción alternativa en coherencia con el artículo 34.3 de esta propuesta, para que la persona interesada pueda disponer desde el inicio del procedimiento información sobre la viabilidad del proyecto.

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 45.3 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

3. Una vez realizadas las comprobaciones anteriores, y si procede, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud de inicio y los documentos que la deben acompañar.

**Justificación.**

En coherencia a lo expresado en el artículo 45 2.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 45.4 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

4. Si el órgano ambiental concluyera que es necesaria información adicional relativa al documento ambiental, requerirá al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, para que complete la información que sea imprescindible para la formulación del informe de impacto ambiental. Esta solicitud suspende el plazo para la formulación del informe de impacto ambiental.

Si transcurridos tres meses el promotor no hubiera remitido la información requerida o, una vez presentada, esta fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental simplificada, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

**Justificación.**

Los supuestos de inadmisión, que el proyecto de ley sitúa en este momento procedimental, se han recogido en el artículo 45 apartado 2, con objeto de trasladar al promotor desde el inicio del proceso de autorización la información relevante para la viabilidad de su proyecto, lo que, tal como se ha argumentado repetidamente, protege mejor los derechos del promotor.



---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 46.2 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

2. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud de informe.

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe de impacto ambiental.

**Justificación.**

Se elimina la referencia a que no se tendrán en cuenta los informes emitidos fuera de plazo, puesto que se considera que si los mismos son recibidos con anterioridad a la emisión del documento de alcance deben ser tenidos en consideración.

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 46.3 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone lo siguiente:

3. Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Justificación**

Los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 47.2 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la siguiente redacción:

2. El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, resolverá mediante la emisión del informe de impacto ambiental, que podrá determinar que:

a) El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35.

Tras resolver el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 34.

b) El proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental.

**Justificación.**

Tal como se expresa en el objeto de la ley, serán objeto de evaluación los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y tras la evaluación de impacto ambiental simplificada el órgano ambiental puede determinar que el proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y por esa razón debe hacerse una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

---

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO C) DEL ARTÍCULO  
47.2 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Texto que se añade:

c) El proyecto o una parte del mismo es inviable por razones ambientales.

**Justificación.**

Se incorpora un nuevo apartado c) porque si en el curso de la evaluación se detectan impactos ambientales de carácter crítico procede desestimar el proyecto o una parte del mismo, sin que sea necesario realizar una evaluación ordinaria.

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 47.3 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Texto que se propone:

3. El informe de impacto ambiental se remitirá para su publicación en el plazo de quince días a la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.

**Justificación.**

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 47.4 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Texto que se propone

4. En el supuesto previsto en el apartado 2 b) el informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto.

**Justificación.**

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1, DEL ART.48, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la modificación del apartado 1, del art. 48, del Proyecto de Ley de Evaluación ambiental que queda redactado de la siguiente forma:

1. “Cuando la ejecución en España de un plan, un programa o un proyecto **de competencia estatal** pueda tener efectos significativo...(resto igual)”

**Justificación.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (STC 101/2006), el establecimiento de un canal de comunicación con otro Estado, así como el correspondiente traslado de información, a efecto de recabar sus observaciones sobre la afección ambiental en su territorio de un plan, programa o proyecto a realizar en territorio español, es una actividad adjetiva respecto a la sustantiva del plan, programa o proyecto. Correspondiendo por ello a la Administración General del Estado o a la Comunidad Autónoma correspondiente en función de la competencia *ratione materiae* para aprobar el plan, programa o proyecto controvertido.

En definitiva, el canal que se determina en el proyecto –Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación- como canal de comunicación y traslado de información a otro Estado miembro de la UE cuando un plan, programa o proyecto ejecutado en España pueda tener efectos significativos en dicho Estado miembro, no se atiene a la doctrina del TC que requeriría que, únicamente para los casos en que la actuación, plan o programa fuera competencia estatal fuera la Administración General del Estado la que ejecutará dichas funciones de información y, a contrario, en los supuestos en que las actuaciones son *ratione materiae* competencia autonómica será la Comunidad Autónoma la que ejerza tales facultades.



**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 8 AL ARTÍCULO 48 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

8. “Las funciones que desempeña el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación corresponderán al órgano de la Comunidad Autónoma competente cuando la aprobación en España de un plan, un programa o un proyecto **sea competencia de aquella** y pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de un Estado miembro de la Unión Europea.”.

**Justificación.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (STC 101/2006), el establecimiento de un canal de comunicación con otro Estado, así como el correspondiente traslado de información, a efecto de recabar sus observaciones sobre la afección ambiental en su territorio de un plan, programa o proyecto a realizar en territorio español, es una actividad adjetiva respecto a la sustantiva del plan, programa o proyecto. Correspondiendo por ello a la Administración General del Estado o a la Comunidad Autónoma correspondiente en función de la competencia *ratione materiae* para aprobar el plan, programa o proyecto controvertido.

En definitiva, el canal que se determina en el proyecto –Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación- como canal de comunicación y traslado de información a otro Estado miembro de la UE cuando un plan, programa o proyecto ejecutado en España pueda tener efectos significativos en dicho Estado miembro, no se atiene a la doctrina del TC que requeriría que, únicamente para los casos en que la actuación, plan o programa fuera competencia estatal fuera la Administración General del Estado la que ejecutará dichas funciones de información y, a contrario, en los supuestos en que las actuaciones son *ratione materiae* competencia autonómica será la Comunidad Autónoma la que ejerza tales facultades.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS 1 Y 2, DEL ART.49,  
DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la modificación de los apartados 1, primer párrafo, y 2, primer párrafo, del art. 49, del Proyecto de Ley de Evaluación ambiental que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Cuando un Estado notifique que un plan, ... previa consulta al Ministerio de Agricultura...y a las comunidades autónomas afectadas sobre la voluntad de participar o no en la evaluación ambiental correspondiente”.

(resto igual)

2. Una vez manifestada la voluntad de participar en la evaluación ambiental, el Ministerio de Asuntos Exteriores ...en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente y las comunidades autónomas afectadas...(resto igual)”.

**Justificación.**

Establecer un procedimiento que responda más ajustadamente a la distribución de competencias vigente entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas, garantizando así la participación efectiva de éstas cuando su medio ambiente se vea afectado por un plan, programa o proyecto con incidencia transfronteriza.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3, DEL ART.50, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la modificación del apartado 3 del art. 50, del Proyecto de Ley de Evaluación ambiental que queda redactado de la siguiente forma:

2. “Las declaraciones ambientales estratégicas y los informes ambientales estratégicos de planes y programas...(resto igual).”

**Justificación.**

Incluir a los informes ambientales estratégicos.

## **ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 51.1 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

1. Corresponde al órgano sustantivo o a los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los proyectos que no sean de competencia estatal, el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.

La declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental podrá definir, en caso necesario, los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos.

Con objeto de facilitar la función inspectora del órgano sustantivo o, en su caso, del órgano que designen las comunidades autónomas, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en caso de que así se haya determinado en la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental y en los términos establecidos en las citadas resoluciones, un informe comprensivo de los resultados obtenidos mediante la aplicación del programa de vigilancia ambiental, especificando en su caso, las incidencias habidas en la aplicación de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias. Este informe se hará público en la sede electrónica del órgano sustantivo.

### **Justificación.**

Hay que distinguir entre las labores de seguimiento que corresponden a la administración pública y las que corresponden al promotor, recogidas estas últimas en el programa de vigilancia ambiental.

El responsable del cumplimiento de las condiciones de la DIA es el promotor, sea público o privado. El promotor es responsable de que las condiciones de la DIA se cumplan, tanto en la fase de obras, como en la fase de operación como en la fase de abandono, incluso aún cuando las distintas actividades sean ejecutadas por terceros, por encargo del promotor: un contratista o un operador, por ejemplo.

Además, la administración pública competente para otorgar autorizaciones a promotores privados, es responsable de ejercer un seguimiento del cumplimiento por parte del promotor de las condiciones contenidas en las autorizaciones que otorga, incluidas las condiciones que se hayan establecido mediante una declaración de impacto ambiental. La administración competente ostenta la potestad sancionadora que le otorga la ley sectorial que resulte de

aplicación en cada caso. Cuando esta administración competente resulta ser, además, el órgano sustantivo a efectos de la evaluación de impacto ambiental, ostenta también la potestad sancionadora que le otorga la ley de evaluación de impacto ambiental.

Por otra parte, el estudio de impacto ambiental que elabora el promotor debe contener un programa de vigilancia ambiental, que diseñe una serie de tareas encaminadas a comprobar si las medidas protectoras, correctoras y compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental son adecuadas. Estas tareas debe llevarlas a cabo el promotor y no el órgano sustantivo, salvo en el caso particular de una obra pública en la que el promotor y el órgano sustantivo son la misma persona.

Las tareas recogidas en el programa de vigilancia ambiental deben permitir detectar si las medidas ambientales son o no suficientes y, en consecuencia, si es necesario intensificar las medidas adoptadas o bien implementar nuevas medidas que impidan, minimicen o compensen los efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente.

Es necesario que la Ley distinga bien entre ambas cuestiones. Puede ocurrir, por ejemplo, que el promotor incorpore un filtro para evitar las emisiones de partículas y que, además, lo mantenga adecuadamente. Si se dan estas condiciones y, aún así, las mediciones que se realicen en la chimenea detectasen una emisión de partículas mayor que la esperada, ello significaría que las condiciones de filtrado deben intensificarse pero ello no supondría un incumplimiento de las condiciones de la declaración de impacto ambiental. La declaración debería modificarse pero no procedería aplicar sanciones. Sin embargo, puede ocurrir, por el contrario, que el promotor incorpore un filtro pero con menor capacidad que el previsto en el proyecto, o que no lo mantenga adecuadamente. Las mediciones en chimenea también podrían ser mayores de lo esperado, pero la causa sería un incumplimiento de las condiciones impuestas. En este segundo caso no sería necesario modificar las condiciones de la declaración sino que habría que obligar al promotor a cumplirlas mediante la aplicación, si fuera necesario, del régimen sancionador.

Así, los resultados del programa de vigilancia pueden ayudar, en algunos casos, a que el órgano sustantivo detecte posibles incumplimientos del promotor pero no por ello debe entenderse que la aplicación del programa de vigilancia sustituye a la responsabilidad del órgano sustantivo en cuanto a seguimiento y control de las condiciones de la autorización que otorga.

Una de las técnicas apropiadas para evitar confusiones en este sentido consiste en utilizar siempre el mismo término para un concepto determinado, por ejemplo, "vigilancia" para todo lo que corresponda ejecutar al promotor, y "seguimiento" para todo lo que corresponda ejecutar al órgano sustantivo.

---

En este sentido, el artículo 51 es confuso, ya que exige que el promotor remita al órgano sustantivo un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas correctoras y compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental. Además se añade que el informe de seguimiento incluirá un estado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental.

Es decir, que, por una parte, se distingue el seguimiento de la vigilancia, entendiéndose que son cosas distintas, pero, por otra parte, ambas tareas se encomiendan al promotor.

A esto hay que añadir la redacción del Anexo VI., sobre el contenido del estudio de impacto ambiental, en el punto 7, que se titula "Programa de vigilancia y seguimiento ambiental", en el que se reserva el término "vigilancia" para la fase de obras y el término "seguimiento" para la fase de explotación del proyecto.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 4, DEL ART.51, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la modificación del apartado 4 del art. 51, del Proyecto de Ley de Evaluación ambiental que queda redactado de la siguiente forma:

“4. Las declaraciones de impacto ambiental y los informes de impacto ambiental...(resto igual).”

**Justificación.**

Incluir a los informes de impacto ambiental



**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO SEGUNDO DE LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**

Se propone la supresión del apartado segundo de la Disposición Derogatoria única

**Justificación.**

La DD única apartado 2 estipula la derogación de la normativa básica actual (normas que deroga el proyecto) respecto de las CCAA, difiriendo tal derogación al plazo de 1 año desde la entrada en vigor de la nueva ley, salvo que antes de que concluya ese plazo las CCAA aprueben textos nuevos adaptados a la ley, momento este –el de aprobación de las leyes autonómicas adaptadas- en el que se entenderán derogadas las leyes básicas actuales.

Con dicho precepto se posibilita una derogación parcial de las leyes vigentes hoy; es decir, una derogación escalonada temporalmente por ámbitos territoriales o CCAA. Cuestión harto difícil de comprender y de integrar en las actuales categorías jurídicas.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la modificación de la Disposición adicional octava, del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental que queda redactada de la siguiente forma:

“1. Los bancos de conservación de la naturaleza son un conjunto de títulos...otorgados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y, en su caso, por las comunidades autónomas que representan...(resto igual).

2. Los bancos de conservación...se crearán, por resolución del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de las comunidades autónomas. En dicha resolución se describirán... ; asimismo constará la atribución del número de créditos que la dirección general competente en materia de medio natural , u órgano que al efecto determine la correspondiente comunidad autónoma, otorgue a los titulares... (resto igual).

3. (igual)

4. (resto igual)

5.Los créditos otorgados para cada banco se podrán transmitir- en régimen de libre mercado y serán inscritos por cada administración otorgante en el Registro público único que a tal efecto cree el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

6.(igual)

7.(igual)

**Justificación.**

Respeto al orden de distribución de competencias en materia medio ambiental. Además hay que tener en cuenta que nos encontramos ante meras facultades ejecutivas

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la supresión de la Disposición final tercera, del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

**Justificación.**

La DF 3ª contiene un mandato para que las normas sectoriales que regulen los procedimientos para la tramitación de planes, programas garanticen su sometimiento a evaluación ambiental estratégica y, en el caso de proyectos, establezcan los plazos para las actuaciones a realizar por el órgano sustantivo. El citado mandato deberá cumplimentarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley.

Debe suprimirse porque contiene un mandato sin acción; es decir, no se contiene ninguna consecuencia jurídica del incumplimiento de dicha disposición. Además, salvo en los supuestos de relación jerárquica normativa o derogación por una norma, no vincula a otras.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2.A), DE LA DISPOSICIÓN FINAL CUARTA, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la modificación de la Disposición final ta, del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental que queda redactada de la siguiente forma:

“a) los artículos 3.3, 8.2, 8.4, 11.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, el capítulo III...(resto igual.”)

**Justificación.**

Los apartados 2 al 5 del art. 12 se adentran en el procedimiento a seguir para la resolución de las discrepancias que se produzcan entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo sin tener en cuenta que en el caso de discrepancias en el seno de una Comunidad Autónoma es a dicha Comunidad a la que le compete regular sus procedimientos internos de toma de decisiones, ya que lo previsto en los citados apartados supone una intromisión inconstitucional en la facultad de autoorganización autonómica. Por tanto los citados apartados debieran ser calificados como no básicos en la DF 4ª del proyecto.

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL SEPTIMA, DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone la supresión de la Disposición final séptima, del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

**Justificación.**

Conviene empezar por el último inciso de la DF séptima que ha sido ya objeto de rechazo por la doctrina ya que difícilmente la normativa básica puede ser a la vez supletoria si la legislación autonómica ha demostrado su voluntad de adecuación –mediante la técnica que sea- a la ley básica estatal. En cuanto a la figura de la supletoriedad directa, es decir cuando no se produzca la adaptación de la normativa autonómica, no tiene cabida conforme a la doctrina TC, en la cual: a) ya ha desaparecido la laguna normativa autonómica como razón para que entre en juego la supletoriedad del derecho estatal y b) la cláusula constitucional de supletoriedad es una regla de aplicación del derecho, dirigida al operador jurídico; por ello el TC ha recomendado al legislador estatal que se abstenga de calificar las normas como directamente aplicables o supletorias. Añadir, por otra parte, que únicamente el Tribunal Constitucional puede resolver y pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de las leyes autonómicas, reserva que impide que el legislador estatal anticipe la constitucionalidad de su normativa básica y la inconstitucionalidad sobrevenida de las normas autonómicas

Debe suprimirse, por tanto, la citada DF porque la doctrina del Tribunal Constitucional es concluyente respecto a que las bases estatales sobrevenidas a la legislación autonómica preexistente no tienen un efecto de desplazamiento sobre esta última.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ANEXO VI.1 g) DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

Programa de vigilancia ambiental.

**Justificación:**

El mismo que el del artículo 51.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ANEXO VI.7 DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

Se propone el siguiente texto:

“ANEXO VI. 7. Programa de vigilancia ambiental

El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice la eficacia y el cumplimiento de las indicaciones y medidas, preventivas, correctoras y compensatorias, contenidas en el estudio de impacto ambiental tanto en la fase de ejecución como en la de explotación. Los objetivos perseguidos son los siguientes:

a) Durante la fase de obras.

- Detectar y corregir desviaciones, con relevancia ambiental, respecto a lo proyectado en el proyecto de construcción.
- Determinar la necesidad de suprimir, modificar o introducir nuevas medidas.
- Seguimiento de la evolución de los elementos ambientales relevantes.
- Alimentar futuros estudios de impacto ambiental

b) Durante la fase de explotación. El estudio de impacto ambiental justificará la extensión temporal de esta fase considerando la relevancia ambiental de los efectos adversos previstos.

- Verificar la correcta evolución de las medidas aplicadas en la fase de obras.
- Comprobar la respuesta y evolución ambiental del entorno a la implantación de la actividad.
- Alimentar futuros estudios de impacto ambiental.

El presupuesto del proyecto incluirá los trabajos correspondientes al programa de vigilancia ambiental, tanto en fase de obras como en fase de explotación, en un apartado específico, el cual se incorporará al estudio de impacto ambiental”.

**Justificación:**

El mismo que el del artículo 51.